



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE:	ELLERY LOREN SUAREZ ESCORCIA. C.C. No. 8.506.841
DEMANDADO:	ADRIANA LUCIA MORALES MARTINEZ C.C. No. 22.533.572
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00223-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de mayo del 2023.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovida por *ELLERY LOREN SUAREZ ESCORCIA*, contra *ADRIANA LUCIA MORALES MARTINEZ*, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, en virtud al cual:

*"(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

Asimismo, el apoderado no indica en que ciudad se encuentra domiciliada la parte demanda, para efectos de notificación.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, promovida por ELLERY LOREN SUAREZ ESCORCIA, contra ADRIANA LUCIA MORALES MARTINEZ, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 05 de JUNIO 2023**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 088 VÍA WEB**

**El Secretario (a)**